

"LEY N° 27252

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO DE JUBILACIÓN ANTICIPADA PARA TRABAJADORES AFILIADOS AL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES QUE REALIZAN LABORES QUE IMPLICAN RIESGO PARA LA VIDA O LA SALUD

Artículo 1°- Del objeto de la Ley

1.1 Los trabajadores afiliados al Sistema Privado de Pensiones (SPP) que realicen labores en condiciones que impliquen riesgo para la vida o la salud proporcionalmente creciente a su edad y cuenten con los requisitos mínimos que señale el Reglamento de la presente Ley, podrán acceder a los beneficios de jubilación anticipada en el ámbito del Sistema Privado de Pensiones.

1.2 El Reglamento establecerá las condiciones de acceso a los beneficios de la jubilación anticipada a que se refiere el párrafo anterior, debiendo para ello determinar las exigencias y, de ser el caso, los aportes complementarios a la cuenta individual de capitalización del fondo de pensiones de los afiliados, así como otros mecanismos que hagan posible su financiamiento.

Artículo 2°.- Del Bono de Reconocimiento Complementario

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, créase el "Bono de Reconocimiento Complementario", que será emitido por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), cuyas características serán establecidas en el Reglamento.

Artículo 3°.- De la inaplicabilidad del requisito establecido en la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones

Para efectos del acceso a los beneficios de la jubilación anticipada de los trabajadores comprendidos en el Artículo 1° de la presente Ley, no será aplicable el requisito establecido en el Artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado

por el Decreto Supremo N° 054-97-EF.

Artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

PRIMERA. Implicancias de la Ley

Derogase o modifíquese, según sea el caso, las disposiciones que se opongan a la presente Ley. Dejase sin efecto la Decimocuarta Disposición Final y Transitoria de la Resolución N° 080-98-EF/SAFP. incorporada por el Artículo 22° de la Resolución N° 185-99-EF/SAFP.

SEGUNDA- De la reglamentación

El Poder Ejecutivo en el plazo de 60 (sesenta) días naturales dictará el Reglamento a que se refiere el Artículo 1° de la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

MARTHA HILDEBRANDT PEREZ TREVIÑO
Presidenta del Congreso de la República

RICARDO MARCENARO FRERS
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de enero del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER
Ministro de Economía y Finanzas

PEDRO FLORES POLO
Ministro de Trabajo y Promoción Social"